



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2022-00221-00  
**Demandante:** PABLO ENRIQUE ALCALÁ TORRES  
**Demandado:** MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**Asunto:** AUTO NIEGA SOLICITUD PROBATORIA

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. Antecedentes

Pablo Enrique Alcalá Torres, en ejercicio de la acción de cumplimiento, presentó demanda en contra del Municipio de Mosquera – Secretaría de Movilidad.

Verificado su escrito, se observa que solicitó una prueba testimonial, en los siguientes términos:

### “PRUEBA TESTIMONIAL:

Respetuosamente le solicito al Despacho se sirva decretar el testimonio que bajo juramento deberá rendir ante el Despacho el funcionario WIVER ORLANDO GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía número ... para efectos de que deponga ante el Despacho las circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales los vehículos de servicio público intermunicipal, al igual que las empresas están incumpliendo con la normativa; lo anterior auspiciado por la omisión por parte de la Administración y que forma parte de la materialización de la presente Acción de Cumplimiento”

## 2. Consideraciones en torno a la prueba solicitada

En el presente caso nos encontramos ante la acción constitucional de cumplimiento, sin embargo, para resolver la solicitud probatoria de la parte actora, es necesario referirse al art. 211 de la L.1437/2011, que remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece que:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado<sup>1</sup> hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

“(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de la prueba testimonial que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante, para que se decrete y practique, es claro que no logra sortear el examen del art. 168 del CGP, esto es, no resulta relevante<sup>2</sup> desde el punto de vista probatorio, es por ello que el suscrito concluye que resulta, por demás, innecesaria.

Lo anterior por cuanto la parte actora pretende acreditar, con la prueba testimonial solicitada, el incumplimiento por parte de las empresas de transporte municipal de pasajeros, de lo dispuesto en la Circular 014 de 2021.

No obstante, las pruebas documentales aportadas con la demanda, resultan suficientes para esclarecer lo que se pretende probar con la

---

<sup>1</sup> CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

<sup>2</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons. Pgs 68 y ss.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00221-00  
Demandante: PABLO ENRIQUE ALCALÁ TORRES  
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

---

prueba testimonial, más aun, teniendo en cuenta que, por tratarse de una acción constitucional, el Juez tiene la libertad para decretar o negar solicitudes probatorias cuando considera que los hechos que se pretende acreditar, ya han sido corroborados, situación que torna innecesario el decreto de la prueba en mención.

A lo anterior se agrega el hecho de que, al contestar la demanda, no se opone a la manifestación respecto a la ocurrencia de los hechos en que se configura el presunto incumplimiento; no obstante que, en su relato expone las particularidades evidenciadas y los trámites que ha adelantado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prueba testimonial efectuada por el accionante.

**SEGUNDO:** una vez en firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

002/Aut AC

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b8647ff8578899e0c0d60a2a0e50ce8cc9a11a010788535905bb696a4bc7d6

Documento generado en 11/10/2022 06:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>